



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00041-00
DEMANDANTE	Jaime Luis Ojeda Pacheco
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*inepta demanda*”, “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*inepta demanda*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” formuladas por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 18 de 07 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora se pronunció solicitando que sean desestimadas.

Frente a la excepción de inepta demanda, aduce el apoderado de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, lo que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad.

A efectos de resolver lo planteado por la apoderada, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del*

acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 10/26/2021, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...). Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso y no ficto o presunto como lo indica la demandada, careciendo con ello de sustentos los fundamentos relacionados a que no se indicó la petición que sustenta el acto ficto. Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

En los anteriores términos, la excepción de inepta demanda se declarará no probada.

Con relación a la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se tiene que la misma se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 101 del C.G.P., sustentando la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, que se configura en la medida en que se demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG, solicitando además la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena al presente proceso.

Revisado la demanda, así como el auto admisorio proferido por esta Unidad Judicial, se advierte que la excepción formulada no está llamada a prosperar, toda vez que, la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fomag y el Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación, siendo admitida a través de providencia de fecha 07 de abril de 2022 contra las dos entidades y así mismo fue notificada a las partes. En ese orden, no se encuentra mérito para declarar la probada la excepción propuesta o acceder a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, pues el acto demandado es expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, entidad vinculada al proceso y por otro, no se aporta prueba alguna que acredite que el actor estuvo vinculado o prestó sus servicios al Departamento del Magdalena durante la temporalidad referida en la demanda y que en virtud de ello, le asistiera interés en las resultas del proceso.

Por otro lado, obra escrito de contestación presentado por la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos quien manifiesta actuar contra el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, memorial que fue allegado el día 7 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*inepta demanda*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 am** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados:

2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151, 2022-00219

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y a la abogada **Ana Aydee Becerra Hoyos**, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 1019058657 y portador de la T.P. No. 301812 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe1664a2b19811513b29078823c399945ce77676758e28893a715b274bb1d89**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00046-00
Demandante	Aydee María Genes Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lórica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la realización de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b519a02e7d8a7f3e90edd166242ecb1ab9ffed68d7fa87fdd762488f845244f**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00047-00
Demandante	Alder Aljadys Taboada Segura
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lórica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la realización de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd950e0720e61dd1abe1498c475ef6c4b583e416ebee0d71d1118e10b5db387

Documento generado en 08/08/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00048-00
Demandante	Teresa de Jesús Madera Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lórica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Ténganse por no contestada la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que dantes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d38319e675d47cb70e5b0ff495dc1b283d2e42fad9976fb807184fe759b4c**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00049-00
Demandante	Eliana María Rodríguez Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74fd5be460ac332967eda9fbc9fd00276aea77c0ae9c40cf0cc3e463aabb7835

Documento generado en 08/08/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00052-00
Demandante	Francisco Javier Cantero Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2804ea23245dd2b629035075998d28437f197dbcfbab3e26f9f725f775c3a31b

Documento generado en 08/08/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00053-00
Demandante	Ingrid de Jesús Pérez Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

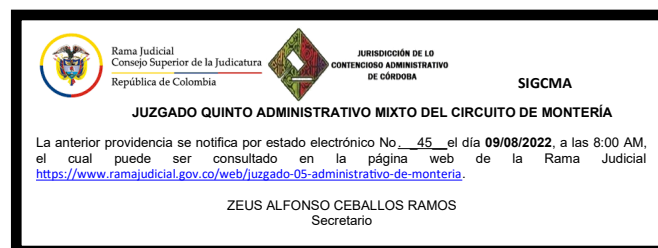
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y a la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b618580238143e13df03cf47ebe0b024bd67c4be0be9d52f0e8a55a109227d

Documento generado en 08/08/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00054-00
Demandante	María Perpetuo Socorro Díaz Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que, obra en el expediente escrito de contestación aportado por la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se acompañaron los documentos referidos al poder otorgado al apoderado principal, lo que impide reconocérsele personería para actuar en el presente proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se requerirá a la apoderada para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido conforme a la ley, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

Igualmente, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada **GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que antes de la audiencia inicial allegue poder debidamente conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por

de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo**, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Loricá- Secretaría de Educación y a la abogada **GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Código de verificación: **2d7e9137018195d87e84e3f729fce25366a635c5393eb29cab6bf0f13a80f4e0**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00055-00
Demandante	Julio Alberto Suárez Conde
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Loricá- Secretaría de Educación y a la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c89f075d35c14e1f430d2d89df4b257363129dd8ffe2fc5391d44cec785e1**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00057-00
Demandante	Eliana María Rodríguez Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias,

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Solangi Díaz Franco identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081.164 y portadora de la T.P. No. 321.078 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y a la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91dad4f732d012472d0f454041882b7a881561770c4aeba513fa718a8e6993a**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00063-00
Demandante	Alisclair Alexander Guzmán Pantoja
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Solangi Díaz Franco identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081.164 y portadora de la T.P. No. 321.078 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y a la abogada GLORIA ESTELLA BURGOS MARTÍNEZ, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8d21ee4bff7a62f1fb7e097f4ef492965b4a4c506d0fbbb75adacdab8a19f**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00069-00
Demandante	Juan Gabriel Almanza Fernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias,

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Loricá- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52612d02ef496458b6d0d1181db0119bab80c9d5b35556f03f767396e0520d52**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00070-00
Demandante	Kevin Rey López Villalba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que, obra en el expediente escrito de contestación aportado por la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se acompañaron los documentos referidos al poder otorgado al apoderado principal, lo que impide reconocérsele personería para actuar en el presente proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se requerirá a la apoderada para antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido conforme a la ley, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que antes de la audiencia inicial, allegue poder debidamente conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la

las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo**, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Loricá- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Código de verificación: **47aa855249eeacf0f19878667aded27402ef3b76618f2479779dc9caaaa4d8aa**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00071-00
Demandante	Manuel Antonio Medina Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33682ad7ba62cee210c21601e60f4009b3ea02ee7261cb6cd6b994c3b0fac7bc

Documento generado en 08/08/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00072-00
Demandante	Miguel Ángel Martínez Tano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02) días** la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

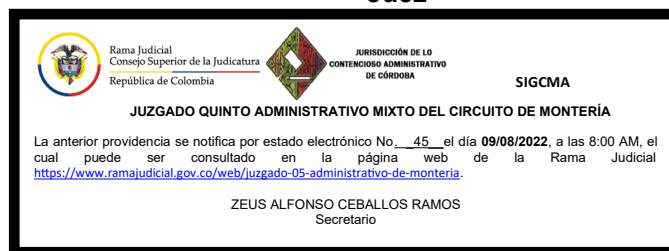
SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6514c6db4dbb670d967a6d81334a783cddddc970105f0dfdd5c95b44802e6bf**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00073-00
Demandante	Obed Ramiro Hernández Contreras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **FRANCISCO SAJAUD LEON** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Loricá, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Loricá- Secretaría de Educación y al abogado **FRANCISCO SAJAUD LEON**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

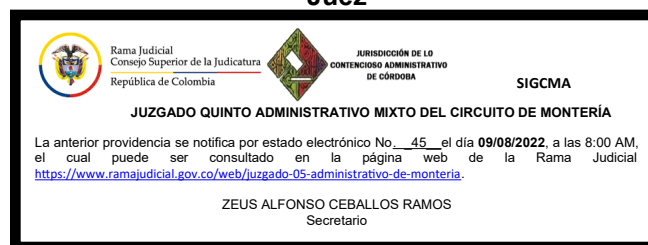
SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a5be038fed3220910a4080388ecf9d1f482e6b121881aebfaa76e446c7ebda

Documento generado en 08/08/2022 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00074-00
DEMANDANTE	Sixta Paola Racero Ramírez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”* formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no determinó con claridad los actos administrativos demandados, máxime cuando dentro del expediente notificada a la entidad, se advierte que el Fomag emitió respuesta de fondo el 6 de agosto de 2021, sin embargo, el demandante no consideró demandar todos los actos administrativos.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”*¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...)*”. Es decir, que el actor sí identificó el acto sobre el cual gira su pretensión de nulidad.

Ahora bien, considera la demandada que el Fomag emitió una respuesta el 6 de agosto de 2021 frente a lo peticionado y que el demandante eligió no demandar dicha respuesta. Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que conforme a las normas² que regulan las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, razón por la cual, es suficiente con que el actor demande solo el acto administrativo que fue proferido por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial demandada, pues este es el que tiene la categoría de acto administrativo de fondo, por lo que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, obra escrito de contestación presentado por el abogado Francisco Sajaud León quien manifiesta actuar contra el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Lorica-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Municipio de Loricá- Secretaría de Educación y al abogado **Francisco Sajaud León**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portador de la T.P. No. 256081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2886d580d7e434257cb54a30b26d88c501a7231ce223f81284a77c745f1f0**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00075-00
Demandante	Sofía Cecilia Torralbo Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **FRANCISCO SAJAUD LEON** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el

registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado **FRANCISCO SAJAUD LEON**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895c0dd27bdf657f4e54e08f395c8824ed84e40f8b8b8ae20712234e9616da4

Documento generado en 08/08/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00080-00
Demandante	Alina Rosa Rodríguez Herazo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se observa que notificado el auto admisorio y vencido el término de traslado, el municipio de Sahagún no presentó memorial de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

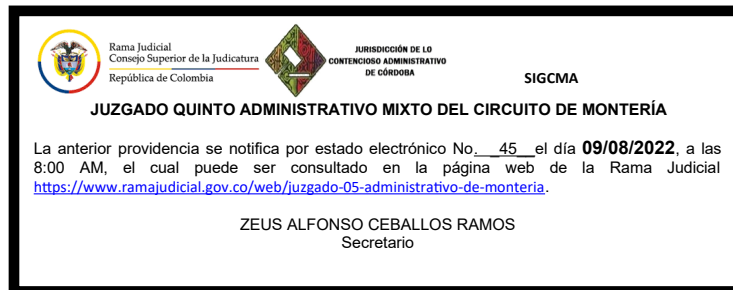
QUINTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb99550019dfc4d92b1a242e4c4277f6db95de05bfecc7896b71c58228a49a1**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00081-00
Demandante	Vilma Susana Álvarez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que notificado el auto admisorio y vencido el término de traslado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó memorial de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas identificado con la cédula de ciudadanía N° 15042888 y portador de la T.P. No. 74005 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795983cb5f64a08d10d9903bc70c62eb147b445ab42dd0a58b7d93f554845d1f

Documento generado en 08/08/2022 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00082-00
Demandante	Teobaldo José Urda Millán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación

Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas identificado con la cédula de ciudadanía N° 15042888 y portador de la T.P. No. 74005 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a981f8196043816fdeee29e615625856f945cd31ec2125979bdfdc48c45706c**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00083-00
Demandante	Ruby Estella Madrid Vega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas identificado con la cédula de ciudadanía N° 15042888 y portador de la T.P. No. 74005 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12643dfbc8f7e7e77716f892050df20a4d33619b99fb0acb5a2620afa04d4f**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00085-00
Demandante	Raúl Enrique Roa Guevara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, notificado el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el municipio de Sahagún no allegó memorial de contestación, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

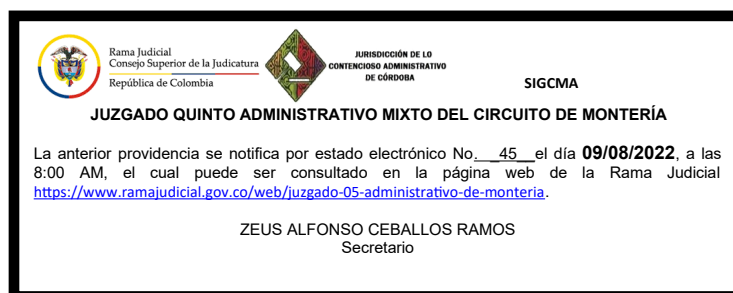
QUINTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc047b3016928853d2ba289e9ceb588288706266bb74c05f04aadcf6b00b2ff**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00086-00
Demandante	Raúl Emiro Sequeda Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas identificado con la cédula de ciudadanía N° 15042888 y portador de la T.P. No. 74005 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b34efb6d3debbffd3103561322ff48362851122d8de347b9d9ca2482bb3686**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00087-00
Demandante	Pedro Emiro García Benítez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas de las enlistadas en el artículo 101 del CGP, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se observa que obra en el expediente memorial de contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue radicado el día 2 de junio de 2022, actuando como apoderada la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo y posteriormente, se allegó el día 6 de junio de 2022, un segundo memorial de contestación por parte de dicha entidad, actuando como apoderado el abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera.

En atención a lo anterior, esta Unidad Judicial tendrá como contestación el primer escrito, esto es, el radicado el 2 de junio de 2022, toda vez que la apoderada acreditó los documentos que la facultaban para actuar en nombre de dicha entidad, por lo que se le reconocerá personería a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirma del Consejo Superior de la Judicatura”

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a00b81e272b08266bdcc1f6e13b1c980c242449957bcb12ab186d9d9dfe8da

Documento generado en 08/08/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00088-00
Demandante	Henver José Calderón Lyons
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas de las enlistadas en el artículo 101 del CGP, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se observa que notificado el auto admisorio y vencido el traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó memorial de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c9aedcd242f7fd7841e6a2a026459fd74c318717b75017b340242b46e3b29**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00089 -00
DEMANDANTE	Jaqueline Ordosgoitia Pérez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*; *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Por su parte el apoderado del Municipio de Sahagún formuló como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*; *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P y respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa propuestas por las demandadas, al no estar enlistadas en dicha norma se resolverá en la sentencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 y 182A del CPACA.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM aduce el apoderado de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se presentó reclamación administrativa ante la Nación- Ministerio de Educación-Fomag, por lo que no se le dio la oportunidad a dicha entidad de pronunciarse respecto a las peticiones realizadas en sede judicial. De otro lado, también señala que se configura dicha excepción porque no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado en los términos del artículo 163 del CPACA.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la

acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...)*”. Es decir, que el actor sí identificó el acto sobre el cual gira su pretensión de nulidad, debiéndose declarar no probado el argumento de la demandada, en cuanto considera que no se individualizó el acto a demandar.

Ahora bien, considera la demandada que la parte demandante no agotó el requisito de peticionar directamente ante el Fomag y, por tanto, no le brindó la oportunidad de pronunciarse frente a las peticiones que hoy trae en sede judicial. Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que conforme a las normas² que regulan las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, razón por la cual, es suficiente con que el actor demande solo el acto administrativo que fue proferido por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial demandada, pues este es el que tiene la categoría de acto administrativo de fondo, por lo que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda, dado que no debía provocar un pronunciamiento directamente ante el FNPSM.

En los anteriores términos, la excepción de “*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*”; “*inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar*” se declarará no probada.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*”; “*inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona identificado con la cédula de ciudadanía N° 1012439372 y portador de la T.P. No. 326402 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación-

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7)

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ea839a327ba8b04389b630e871e79e03d4dea5b42779d0370a9e82e8db63f**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00091-00
Demandante	José Rafael Pérez Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, notificado el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el municipio de Sahagún no allegó memorial de contestación, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902c01e393cac02f074fd84f438ba9744858073c23264b9a6ef8e7c36a16ead**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00092-00
Demandante	Mayela Antonia Vega Montiel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas de las enlistadas en el artículo 101 del CGP, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación

Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Alejandra Pachón Forero identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306604 y portadora de la T.P. No. 296872 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb96541d7ac77f3d74429c12df7084683d1c2c6c8897f32ca7efa16293f1ac**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00093-00
Demandante	Luis José Dumar Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas de las enlistadas en el artículo 101 del CGP, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicados: 2022-00080; 2022-00081; 2022-00082; 2022-00083; 2022-00085; 2022-00086; 2022-00087; 2022-00088; 2022-00089; 2022-00091; 2022-00092; 2022-00093.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad34cde9536670b9e241c4b9c791acd5c1a91cdf1967dfb68724332e436aa8**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ORDENA VINCULAR

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00100-00
DEMANDANTE	Domigo José Altamiranda Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda”, “no comprender el auto admisorio a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”*. Por su parte, el apoderado del municipio de Sahagún formuló como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”, “no comprender el auto admisorio a todos los litisconsortes necesarios”*; formuladas por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas. toda vez que se encuentran enlistadas dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P y respecto de la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Sahagún, al no estar enlistadas en dicha norma se resolverán en la sentencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 y 182A del CPACA.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, aduce el apoderado de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, máxime cuando en el expediente que le fue notificado se evidencia respuesta de fondo de fecha 6 de agosto de 2021, sin embargo, el actor no consideró demandar todos los actos.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...)*”.

Ahora bien, considera la demandada que el Fomag emitió una respuesta el 6 de agosto de 2021 frente a lo peticionado y que el demandante eligió no demandar dicha respuesta. Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que conforme a las normas² que regulan las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, razón por la cual, es suficiente con que el actor demande solo el acto administrativo que fue proferido por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial demandada, pues este es el que tiene la categoría de acto administrativo de fondo, por lo que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Frente a la excepción de “no comprender el auto admisorio a todos los litisconsortes necesarios”, sustenta la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, que se configura en la medida en que se demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y al municipio de Lorica, pero en el auto admisorio se vinculó al municipio de Sahagún, a pesar de que el actor solicitó fue la vinculación del municipio de Lorica.

Que el artículo 100 numeral 9, señala como excepción previa la “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y a su turno, el artículo 101 dispone que de encontrarse probada la misma, se deberá ordenar la citación de quien debe comparecer al proceso.

Revisado la demanda, el acto administrativo demandado, así como el auto admisorio proferido por esta Unidad Judicial, se advierte que la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fomag y el municipio de Lorica –Secretaría de Educación, siendo admitida a través de providencia de fecha 07 de abril de 2022, indicándose en dicha providencia que se dirigía contra el municipio de Sahagún y no contra el municipio de Lorica. De esa misma manera, la notificación del auto admisorio se dirigió contra el municipio de Sahagún, entidad ajena a las pretensiones del accionante, por cuanto el acto sobre el cual versa la pretensión de nulidad fue expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Lorica.

Que en ese sentido, al haberse dirigido la demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fomag y el municipio de Lorica –Secretaría de Educación, la excepción formulada no estaría llamada a prosperar, sin embargo, al advertirse que se incurrió en un error involuntario al momento de admitir y notificar la demanda, se hace necesario ordenar la vinculación al proceso del municipio de Lorica-Secretaría de Educación, brindándole la oportunidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por lo que, se ordenará que por Secretaría se notifique del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “ineptitud de la demanda”, “no comprender el auto admisorio a todos los litisconsortes necesarios”; propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandado al municipio de Lorica-Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese del auto admisorio y de la presente providencia al municipio de Lorica-Secretaría de Educación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Efectuada la notificación al municipio de Lorica-Secretaría de Educación, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con

la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portador de la T.P. No. 256081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIZACIÓN DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3794273072d30282bf0d2cd3dc67e71b9dfe2d59b9d64509b8c229fc7f3898**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00101 -00
DEMANDANTE	Facundo José Ballesteros Ballesteros
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*inepta demanda*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de inepta demanda, considera que se configura en la medida en que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pide la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostentan el Fomag y a su vez, solicita el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, por lo que lo pretendido no proviene de la misma causa y no tienen relación o dependencia entre sí.

Por otro lado, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que sustenta el silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa, pues no se sabe si la petición fue radicada ante la entidad territorial o el Fomag.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida

procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso, lo que coincide con los documentos que acompañan el escrito de demanda, toda vez que a folio 61 y siguientes se observa el acto demandado. En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto expreso respecto del cual demanda su nulidad, por lo que los argumentos de la demandada carecen de sustento. Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

Ahora bien, frente a los argumentos referidos a la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, encuentra esta Unidad Judicial que de los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se puede determinar que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, debiendo resolverse en la sentencia si le asiste razón al pretender el reconocimiento de dicho derecho conforme a las normas que invoca como violadas, sin que ello implique una indebida acumulación de pretensiones, máxime cuando no se invoca dentro de las normas violadas, la aplicación de la Ley 244 de 1995. En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Así mismo, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Lorica- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “inepta demanda”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y

treinta (08:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Lorica-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1012433345 y portador de la T.P. No. 309444 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTENTICACIÓN DE LA CONTENCIÓN ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a792acceca3dd3b0b33e825f358bf64ed13a21c932636779ef18f3f0fb588**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00104-00
DEMANDANTE	Wilson Dario Conde Ibañez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda”*; *“Caducidad”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”* formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P y respecto de la excepción de caducidad, al no estar enlistadas en dicha norma se resolverá en la sentencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 y 182A del CPACA.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, máxime cuando en el expediente que le fue notificado se evidencia respuesta de fondo de fecha 6 de agosto de 2021, sin embargo, el actor no consideró demandar todos los actos.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...)*”.

Ahora bien, considera la demandada que el Fomag emitió una respuesta el 6 de agosto de 2021 frente a lo peticionado y que el demandante eligió no demandar dicha respuesta. Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que conforme a las normas² que regulan las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, razón por la cual, es suficiente con que el actor demande solo el acto administrativo que fue proferido por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial demandada, pues este es el que tiene la categoría de acto administrativo de fondo, por lo que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Así mismo, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “ineptitud de la demanda”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7)

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: **Requerir** a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portador de la T.P. No. 256081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f5a94890e3a5b325a47a5c69c6e4b6a461fd4dae47e691148f3a6bf40dfe2**
Documento generado en 08/08/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00105-00
DEMANDANTE	José Espíritu Valeta Arteaga
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”* formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que sustenta el silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa, pues no se sabe si la petición fue radicada ante la entidad territorial o el Fomag.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”*¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 14 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...)”*.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso y no ficto o presunto como lo indica la demandada, careciendo con ello de sustentos los fundamentos relacionados a que no se indicó la petición que sustenta el acto ficto. Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener *“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Así mismo, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “ineptitud de la demanda”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: **Requerir** a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Pamela Acuña Pérez identificada con la cédula de ciudadanía N° 32938289 y portador de la T.P. No. 205820 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ABSESION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9548c53cd3b513481b5c36c33bd0523b525c2031c4ba8dfa92b09ab501e658d**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00106 -00
DEMANDANTE	Tatiana Lucia España Herran
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales-falta de agotamiento de conciliación extrajudicial”*; *“ineptitud de la demanda”*; *“Caducidad”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de : *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales-falta de agotamiento de conciliación extrajudicial”*; *“ineptitud de la demanda”* formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P y respecto de la excepción de caducidad, al no estar enlistadas en dicha norma se resolverá en la sentencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 y 182A del CPACA.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales-falta de agotamiento de conciliación extrajudicial”*; aduce la apoderada que la sanción moratoria pretendida no es un derecho indiscutible o irrenunciable, por lo que debió agotar el requisito de conciliación prejudicial. Dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que a folio 73 y siguiente de la demanda, reposa la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que fueron convocados la Nación Ministerio de Educación- FNPSM y el municipio de Lórica.

Por su parte, la excepción de *ineptitud de la demanda*, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, pues se desconoce si la petición fue radicada ante el Fomag.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, (...)*”. Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso, lo que coincide con los documentos que acompañan el escrito de demanda, toda vez que a folio 61 y siguientes se observa el acto demandado. En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto expreso respecto del cual demanda su nulidad, por los que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*” En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA** indicando su condición de apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, memorial que fue allegado el día 10 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “ineptitud de la demanda”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para **día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Lorica-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto

admisorio de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Municipio Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación y al abogado **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Isolina Gentil Mantilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1091660314 y portador de la T.P. No. 239773 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab0862ee0a3dc6ed3072fd6f7245663191fc52e8b3e27d4c7b761880e168da**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00107-00
Demandante	Rosly Rocío Ramos Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que, obra en el expediente escrito de contestación aportado por la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se acompañaron los documentos referidos al poder otorgado al apoderado principal, lo que impide reconocérsele personería para actuar en el presente proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se requerirá a la apoderada para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido conforme a la ley, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica–Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo**, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud Leon identificado con la cédula de ciudadanía N° 79541637 y portador de la T.P. No. 90157 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf1111eb6c8a1b823f6e80fdb9f5757999f8c46b65106dea1fef01cf4ec284**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00108-00
Demandante	Roberto Mario Marrugo Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que, obra en el expediente escrito de contestación aportado por la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se acompañaron los documentos referidos al poder otorgado al apoderado principal, lo que impide reconocérsele personería para actuar en el presente proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se requerirá a la apoderada para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido conforme a la ley, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Así mismo, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo**, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía N° 79541637 y portador de la T.P. No. 90157 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13413afa4bfa106d14b7e9611c0ce77839efefb2af1f23b6659485596a4bef29**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00109-00
Demandante	Pabla Paulina Genes Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072;2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía N° 79541637 y portador de la T.P. No. 90157 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c7171c6916ee28506a9f5254b94814f0843f6caa4eee5e78a8c85c638ff9b**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00110-00
Demandante	Nehemías José Madera Madera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas de las enlistadas en el artículo 101 del CGP, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que obra en el expediente memorial de contestación allegado por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, este se dirige al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con radicado 68001333300520220011000, indicándose además un demandante distinto al del presente proceso.

En atención a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se segregue el memorial antes referido y se remita al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con radicado 68001333300520220011000.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía N° 79541637 y portador de la T.P. No. 90157 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por Secretaría, segréguese el memorial allegado el 13 de junio de 2022 radicado por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa y remítase al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d8458cb08a5b42297786853780f5cf3bd2f3502e66b584c19662304047493bc

Documento generado en 08/08/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00115-00
DEMANDANTE	Leski Guerrero Barrios
DEMANDADO	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver en los términos del artículo 175 del CPACA y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el que no se presentó por parte de las partes, solicitud de prueba alguna, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma, ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 1067899046 y portadora de la T.P. No. 343506 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f528e66642902f6e19a541098577279c112942fe677574994b9a0545b3e19**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00116-00
DEMANDANTE	Clara Elena Chávez Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*inepta demanda*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se surtió a través del traslado secretarial No. 18 de 07 de julio de 2022. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de inepta demanda, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que sustenta el silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa, pues no se sabe si la petición fue radicada ante la entidad territorial o el Femog.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, (...)”*.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto o presunto, indicándose además que se produce con ocasión de la petición radicada el día 12 de agosto de 2021 ante el Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación, lo que coincide con los documentos que acompañan el escrito de demanda, toda vez que a folio 54 y siguientes se observa petición dirigida al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, acompañándose la constancia de su radicación como se puede observar a folio 53:

12/8/2021

REQUERIMIENTO - CONSULTA

REQUERIMIENTO - CONSULTA 12/08/2021

[Volver](#)

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENT
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	12/08/2021 08:34:41	CLARA ELENA CHAVEZ MARTINEZ.p
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER022780		
FECHA CREACIÓN	12/08/2021 08:24:33		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		

sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_menu?loaded

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar la petición que da origen al acto ficto o presunto respecto del cual demanda su nulidad, por los que los argumentos de la demandada carecen de sustento. Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener *“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*

En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, obra escrito de contestación presentado por la abogada **Ana Aydee Becerra Hoyos** quien manifiesta actuar contra el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, memorial que fue allegado el día 7 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Así mismo, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “inepta demanda”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 am** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151, 2022-00219.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de

Educación y a la abogada **Ana Aydee Becerra Hoyos**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva..

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Alejandra Pachon Forero identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306604 y portador de la T.P. No. 296872 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957089cb4667425473072f6ffc877cdfd157380c03088f903186d5fb06cc63d7**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00117 -00
DEMANDANTE	Clenia Gregoria Salcedo Montalvo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*inepta demanda*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de inepta demanda, considera que se configura en la medida en que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pide la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostentan el Fomag y a su vez, solicita el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, por lo que lo pretendido no provienen de la misma causa y no tienen relación o dependencia entre sí.

Por otro lado, aduce la apoderada de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para indicar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Asimismo, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que sustenta el silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa, pues no se sabe si la petición fue radicada ante la entidad territorial o el Fomag.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto o presunto, indicándose además que se produce con ocasión de la petición radicada el día 12 de agosto de 2021 ante el Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación, lo que coincide con los documentos que acompañan el escrito de demanda, toda vez que a folio 52 y siguientes se observa petición dirigida al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, acompañándose la constancia de su radicación como se puede observar a folio 51:

12/8/2021 SAC - Sistema de Atención al Ciudadano

La educación es de todos Mineducación SAC SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO 1093782642 CIUDADANO SE CONECTA

Nuevo Requerimiento Mis Requerimientos Correspondencia Agendamiento de Citas Administración Seguridad Manual de Usuario

Inicio X Mis Requerimientos X Nuevo Requerimiento X

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO US
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	12/08/2021 08:07:37	CILENIA GREGORIA SALCEDO MONTALVO.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER022777		
FECHA CREACIÓN	12/08/2021 08:07:37		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

sac2.gestionsecretariaseducacion.gov.co/app_menu#loaded 1/1

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar la petición que da origen al acto ficto o presunto respecto del cual demanda su nulidad, por los que los argumentos de la demandada carecen de sustento. Igualmente se advierte, que en los capítulos III y IV de la demanda se indicaron las disposiciones legales violadas y su concepto de violación, lo que desvirtúa la excepción de inepta demanda en los términos que fue propuesta por la entidad demandada, pues con ello se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda deberá contener “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Ahora bien, frente a los argumentos referidos a la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, encuentra esta Unidad Judicial que de los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se puede determinar que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, debiendo resolverse en la sentencia si le asiste razón al pretender el reconocimiento de dicho derechos conforme a las normas que invoca como violadas, sin que ello implique una indebida acumulación de pretensiones, máxime cuando dentro de las normas citadas como violadas no se invoca la aplicación de la Ley 244 de 1995.

En los anteriores términos, la excepción de ineptitud de la demanda se declarará no probada.

Por otro lado, obra escrito de contestación presentado por la abogada **Ana Aydee Becerra Hoyos** quien manifiesta actuar contra el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, memorial que fue allegado el día 7 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Así mismo, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “inepta demanda”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 am** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151, 2022-00219.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y a la abogada **Ana Aydee Becerra Hoyos**, para que antes de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias prevista en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva..

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1012433345 y portador de la T.P. No. 309444 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUDIENCIA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día **09/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400409c2a0894438f0f4b5c52200a9601071fab26fa41c34f5c0214bd24e81cf**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00118-00
Demandante	Catalina del Carmen Vergara Buelvas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que, obra en el expediente escrito de contestación aportado por la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, el día 7 de junio de 2022 aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se acompañaron los documentos referidos al poder que la faculta para actuar, lo que impide reconocérsele personería para actuar en el presente proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se requerirá a la apoderada para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido conforme a la ley, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Debe igualmente precisarse, que si bien obra un segundo escrito de contestación allegado el día 13 de junio de 2022 por la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien aporta poder para actuar en el proceso como apoderada sustituta, lo cierto es que, dicho escrito se presentó de forma extemporáneo, en la medida que la demanda fue notificada el 26 de abril de 2022, venciendo el término de traslado de la demanda el día 10 de junio de 2022, razón por la cual, dicho escrito no se tendrá en cuenta.

Así mismo, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 am** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151, 2022-00219

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo**, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 1067899046 y portador de la T.P. No. 343506 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f47b5a628001c84fd305293d890eef1224ceedcf7456d5e7c28606d1475a74**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00119 -00
DEMANDANTE	Álvaro Rafael Montalvo Díaz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*; *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Por su parte el apoderado del Municipio de Sahagún formuló como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*; *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P y respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa propuestas por la demandada, al no estar enlistadas en dicha norma se resolverá en la sentencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 y 182A del CPACA.

Con relación al traslado de las excepciones, se surtió a través del traslado secretarial No. 18 de 07 de julio de 2022. La parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM aduce el apoderado de la entidad demandada que se configura en la medida en que no se presentó reclamación administrativa ante la Nación- Ministerio de Educación-Fomag, por lo que no se le dio la oportunidad a dicha entidad de pronunciarse respecto a las peticiones realizadas en sede judicial. De otro lado, también señala que se configura dicha excepción porque no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado en los términos del artículo 163 del CPACA.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia

legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 11 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, (...)*”. Es decir, que el actor sí identificó el acto sobre el cual gira su pretensión de nulidad y aunado a ello, aportó copia de la petición que da origen al acto ficto o presunto que demanda, con su correspondiente constancia de radicación como se observa a folios 53 y siguientes de la demanda, debiéndose declarar no probado el argumento de la demandada, en cuanto considera que no se individualizó el acto a demandar.

Ahora bien, considera la demandada que la parte demandante no agotó el requisito de peticionar directamente ante el Fomag y, por tanto, no le brindó la oportunidad de pronunciarse frente a las peticiones que hoy trae en sede judicial. Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que conforme a las normas² que regulan las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, razón por la cual, es suficiente con que el actor demande solo el acto administrativo que fue proferido por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial demandada, pues este es el que tiene la categoría de acto administrativo de fondo, por lo que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda, dado que no debía provocar un pronunciamiento directamente ante el FNPSM.

En los anteriores términos, la excepción de “*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*”; “*inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar*” se declarará no probada.

Por otro lado, obra en el expediente memorial de contestación de la demanda allegado por el Departamento de Córdoba en fecha 12 de mayo de 2022, sin embargo, el poder que se anexa a dicho escrito no se acompaña con los documentos que acrediten la calidad de quien lo otorga, esto es, acta de nombramiento, posesión y certificado de ejercicio en el cargo, lo que impide que se le reconozca personería para actuar a la abogada **María Ruth Almanza Padrón**, pues se entiende que no reúne los requisitos previstos en la ley. Razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente constituido junto con sus anexos, so pena de no reconocer personería y tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*”; “*inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 am** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7)

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados:

2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151, 2022-00219

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Departamento de Córdoba y a la abogada **María Ruth Almanza Padrón**, para que antes de la audiencia inicial, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona identificado con la cédula de ciudadanía N° 1012439372 y portador de la T.P. No. 326402 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c017961d2d546b4d85fdad99e4ca97060c40dd43f4e9ca236c4ec88400ce6f3**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00130-00
DEMANDANTE	Luis Alfonso Peñaña Tapia
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada María Ruth Almanza Padrón actuando como apoderada del Departamento de Córdoba, sin embargo, el poder que se acompaña en la demanda no contiene los anexos que den cuenta de la calidad del poderdante, esto, es acta de nombramiento, posesión y certificado de ejercicio en el cargo, lo que impide tener por cumplidas las exigencias contenidas en la ley respecto del poder y del derecho de postulación, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y a la abogada **María Ruth Almanza Padrón**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 09/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8f3e93d343bd1f579dc201e10ed7bc9ebdd912d0aa70e7461b93ca3afb785**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00145-00
DEMANDANTE	Vender Ubaldo Guerra González
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada María Ruth Almanza Padrón actuando como apoderada del Departamento de Córdoba, escrito que se allegó el 08 de junio de 2022, fecha para la cual la norma procesal vigente relacionada con el poder era el artículo 74 del C.G.P. Analizado el memorial de poder en los términos de la norma referenciada, se advierte que no cumple con las exigencias de la misma, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y a la abogada **María Ruth Almanza Padrón**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 09/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1cbd4ade5cdf6462f3c01becdbb682ea99126c7d3f50152a2a912dfadb3520**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00151-00
Demandante	David Antonio Padilla Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRON** indicando su condición de apoderada del Departamento de Córdoba, memorial que fue allegado el día 08 de junio de 2022. Ahora bien, el memorial de poder que acompaña dicho escrito, no cumple con las exigencias de la norma procesal vigente para ese momento, esto es el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requerirá a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido antes de la audiencia inicial, so pena de tener por no contestada la demanda. Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para **el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 am** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151, 2022-00219

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo que repose en su poder.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Solangi Díaz Franco identificada con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la T.P. No. 321078 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y al abogado **MARIA RUTH ALMANZA PADRON**, para que antes de la audiencia inicial, se aporte el poder debidamente conferido observando las exigencias previstas en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4625c28bac7a6b4456a1f47fda58ee7bbd4f34e49cfb0b8587d59b1e5b98b7**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00153-00
Demandante	Elena María Ayazo Moreno
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, así como las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00154, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

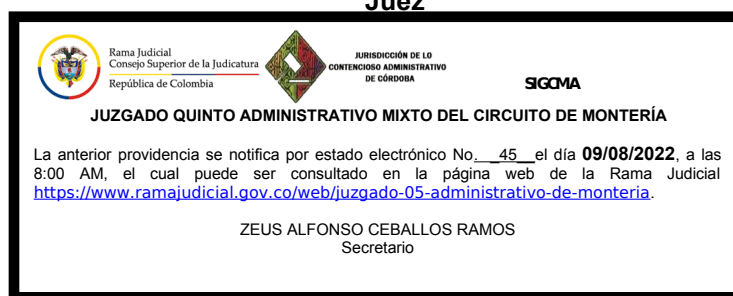
CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – MinEducación –FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09321df777d67d93a0358d9ba6f068b18d539a63b45499c83c4c9a67b7bdf**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00154-00
DEMANDANTE	Everardo José García Polo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, no contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce la apoderada de la entidad demandada que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 31 de Octubre de 2021 ante el municipio de Sahagún, pero que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisor S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Así, indica que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada

ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 31 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...)

En ese sentido, tenemos que la parte demandada, aduce que la parte demandante radicó la petición ante el municipio de Sahagún el 31 de octubre de 2021, y que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A, dieron contestación a la petición presentada. Al respecto, se torna pertinente destacar: En primer lugar, la petición fue radicada el 31 de julio de 2021 ante el Departamento de Córdoba, y no el 31 de octubre de 2021 ante el municipio de Sahagún, como se desprende del pantallazo aportado en la demanda, que da cuenta de la radicación de la petición. En segundo lugar, si bien la parte demandada, aduce que existe contestación para la petición presentada, no aporta prueba de ello.

De esta manera, se torna pertinente señalar que el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado por el artículo 211² de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A; norma que, a su vez, contiene una remisión normativa, dado que dispone que en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -C.G.P.

Por su parte, el artículo 164³ del C.G.P. dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibidem*, respecto a la carga de la prueba, estipula lo siguiente: “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Entretanto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado⁴ de forma reiterada ha resaltado que la normativa citada impone una carga procesal a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la necesidad de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda **o de las excepciones que se aleguen en la contestación para su respectivo éxito**, ello con la opción judicial de variar el titular de ésta, en atención a las condiciones particulares para aportar los medios de convicción. Al respecto, el aludido cuerpo colegiado resalta:

«... De esta manera se extrae que el referido postulado adjetivo de la carga de la prueba, se compone de tres principios fundamentales: i) el onus probandi incumbit actori, esto es, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta la demanda; ii) reus, in excipiendo, fit actor, relativo a que la parte demandada una vez presenta excepciones actúa como actor y, por ende, debe probar los hechos en que basa su defensa y; iii) äctore non probante, reus absolvitur, que predica la absolución del demandado si el accionante no prueba los supuestos de hecho en que fundamentó la demanda...».

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudencial, se concluye que para el Consejo de Estado la inobservancia de la carga de la prueba trae consecuencias desfavorables para la parte que no la satisface, toda vez que al no probar los supuestos de hecho que alega, se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo demostrado por la otra parte o por la ausencia de medios de comprobación.

Así, es claro que la parte demandada, pese a indicar que existe acto expreso que da respuesta a la petición radicada por la parte actora, no aporta prueba de ello, razón por la cual, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial, que declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud sustantiva de la demanda.**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la

² «Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil».

³ «Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho».

diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Gina Paola García Flores identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. No. 366.593 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f443d1c6e0595be520616f733ec90ad90c06eaf1f2df960473680a46015ad7**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00156-00
Demandante	Geovany Fernando Rojas Cruz
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, así como las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00154, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

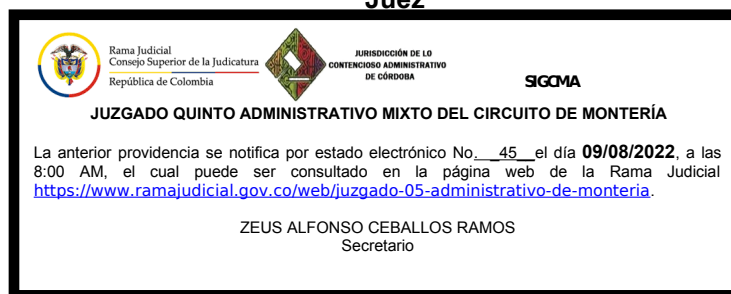
CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – MinEducación –FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c196ff0631835c0d81dae41a71742011bbb39db53c74ca0ad32c993ae747e**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00157-00
DEMANDANTE	Guido León Mendoza Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, no contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa las siguientes: “*falta de integración de litisconsorte necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de “*falta de integración de litisconsorte necesario*” e *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de “*falta de integración de litisconsorte necesario*”, aduce la apoderada que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien expide el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción moratoria.

Al respecto, tenemos que revisado la demanda, así como el auto admisorio proferido por esta Unidad Judicial, se advierte que la excepción formulada no está llamada a prosperar, toda vez que, la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fomag y el Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación, siendo admitida a través de providencia de fecha 12 de mayo de 2022 contra las dos entidades y así mismo fue notificada a las partes. En ese orden, no se encuentra mérito para declarar la probada la excepción propuesta o acceder a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación.

De otra parte, Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, refiere la apoderada de la entidad demandada que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda. Así cita Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyaca,

En ese sentido, se torna pertinente destacar que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto, configurado ante la no contestación de la petición radicada el día 31 de julio de 2021, acto que es pasible de control judicial, razón por la cual, los argumentos expuestos por la parte actora, no tienen vocación de prosperidad, porque el supuesto factico que quiere traer a colación al presente asunto, no es aplicable, toda vez que en este caso no se está demandado un acto de trámite. En consecuencia, se declara no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **“ineptitud sustantiva de la demanda” y “falta de integración de litisconsorte necesario”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M pm la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00154, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana María Hernández Barreto identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebc76fdbee29b5a3b6258b5d69e3402f20a37bad3d618b01ee31b6e4be3e41**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00158-00
DEMANDANTE	Hernán José Petro Hernández
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, no contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 28 de julio de 2021(...)”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

TH0011403 REQUERIMIENTO - CONSULTA 07/10/2021

Ver Respuesta Ver Adjuntos de Respuesta Encuesta de satisfacción Volver

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	28/07/2021 20:05:19	 HERNAN JOSE PETRO HERNANDEZ.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACION DE CESANTIAS Y EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER020186			
FECHA CREACIÓN	28/07/2021 20:05:19			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO	09/09/2021			
ESTADO	FINALIZADO			
	18/09/2021			

sac2.gestionasecretariadeducacion.gov.co/app_menutitulos

1/2

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, el día 28 de julio de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredito haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud sustantiva de la demanda.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00154, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la

apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5be2f540a184fd7a19849fbdea1c2aaada70650604da00b43209cfb6e07b63**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00159 -00
DEMANDANTE	Homobono González Bedolla
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce la apoderada de la entidad demandada que en las pretensiones de la demanda se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Por lo que, es claro que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. En ese sentido, indica que de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Así, señala que Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 31 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”

En ese sentido, tenemos que la parte demandada es contradictoria cuando inicialmente dice que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” y posteriormente, hace alusión que la parte demandante pretende la nulidad de un acto ficto, frente a una petición radicada el 4 de julio de 2021.

Así sea lo primero indicar que tal como quedo decantado previamente, la parte actora pretende la nulidad de un acto ficto, configurado por la no respuesta de la petición radicada el 31 de julio de 2021, para lo cual aportó la prueba de la radicación de dicha entidad de la siguiente forma:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
Ciudadano	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	31/07/2021 16:46:46	HOMOBONO GONZALEZ BEDOLLA.pdf	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER020962			
FECHA CREACIÓN	31/07/2021 16:46:46			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO	13/09/2021			
ESTADO	FINALIZADO			
FECHA FINALIZADO	20/10/2021			
CONTENIDO El docente HOMOBONO GONZALEZ BEDOLLA, que actúa como solicitante en la redemación adjunta, solicita el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 y la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.				
CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA No hay registros para mostrar				

De otra parte, con relación al argumento que tanto el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio. Sea del caso señalar que revisada la demanda no obra prueba de contestación por parte de las mencionadas entidades, amen que la parte demandada, tampoco aportó prueba de ello.

De esta manera, se torna pertinente señalar que el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado por el artículo 211² de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.; norma que, a su vez, contiene una remisión normativa, dado que dispone que en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -C.G.P.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá

Por su parte, el artículo 164³ del C.G.P. dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem*, respecto a la carga de la prueba, estipula lo siguiente: “*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Entretanto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado⁴ de forma reiterada ha resaltado que la normativa citada impone una carga procesal a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la necesidad de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda **o de las excepciones que se aleguen en la contestación para su respectivo éxito**, ello con la opción judicial de variar el titular de ésta, en atención a las condiciones particulares para aportar los medios de convicción. Al respecto, el aludido cuerpo colegiado resalta:

«... De esta manera se extrae que el referido postulado adjetivo de la carga de la prueba, se compone de tres principios fundamentales: i) el onus probandi incumbit actori, esto es, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta la demanda; ii) reus, in excipiendo, fit actor, relativo a que la parte demandada una vez presenta excepciones actúa como actor y, por ende, debe probar los hechos en que basa su defensa y; iii) ãctore non probante, reus absolvitur, que predica la absolución del demandado si el accionante no prueba los supuestos de hecho en que fundamentó la demanda...».

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudencial, se concluye que para el Consejo de Estado la inobservancia de la carga de la prueba trae consecuencias desfavorables para la parte que no la satisface, toda vez que al no probar los supuestos de hecho que alega, se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo demostrado por la otra parte o por la ausencia de medios de comprobación.

Así, es claro que la parte demandada, pese a indicar que existe acto expreso que da respuesta a la petición radicada por la parte actora, no aporta prueba de ello, razón por la cual, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial, que declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁵. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud sustantiva de la demanda.**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00154, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

³ «**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho».

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Sofía Corena Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.549.911 y portador de la T.P. No. 213.004 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a27099a22d7b95410ae2187388829469ff6095d05f2a0d730be7ca64491fe8**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00161 -00
DEMANDANTE	Jorge Isaac Cadena Puche
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce la apoderada de la entidad demandada que en las pretensiones de la demanda se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...”. Por lo que, es claro que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. En ese sentido, indica que de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Así, señala que Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la

que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 6 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”

En ese sentido, tenemos que la parte demandada es contradictoria cuando inicialmente dice que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” y posteriormente, hace alusión que la parte demandante pretende la nulidad de un acto ficto, frente a una petición radicada el 4 de julio de 2021.

Así sea lo primero indicar que tal como quedo decantado previamente, la parte actora pretende la nulidad de un acto ficto, configurado por la no respuesta de la petición radicada el 6 de agosto de 2021, para lo cual aportó la prueba de la radicación de dicha entidad de la siguiente forma:

Ver Respuesta
Ver Adjuntos de Respuesta
Encuesta de satisfacción
Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO

TIPO DE REQUERIMIENTO
PETICIÓN

ASUNTO
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.

No. RADICADO
COR2021ER021970

FECHA CREACIÓN
06/08/2021 17:00:47

OTRA ENTIDAD

RADICADO OTRA ENTIDAD

FECHA VENCIMIENTO
20/09/2021

ESTADO
FINALIZADO

ADJUNTOS

FECHA
DOCUMENTO
USUARIO

06/08/2021 17:00:50
JORGE ISAAC CADENA PUCHE.pdf
890092373

De otra parte, con relación al argumento que tanto el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio. Sea del caso señalar que revisada la demanda no obra prueba de contestación por parte de las mencionadas entidades, amen que la parte demandada, tampoco aportó prueba de ello.

De esta manera, se torna pertinente señalar que el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado por el artículo 211² de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.; norma que, a su vez, contiene una remisión normativa, dado que dispone que en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -C.G.P.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bonotá

Por su parte, el artículo 164³ del C.G.P. dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem*, respecto a la carga de la prueba, estipula lo siguiente: “*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Entretanto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado⁴ de forma reiterada ha resaltado que la normativa citada impone una carga procesal a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la necesidad de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda **o de las excepciones que se aleguen en la contestación para su respectivo éxito**, ello con la opción judicial de variar el titular de ésta, en atención a las condiciones particulares para aportar los medios de convicción. Al respecto, el aludido cuerpo colegiado resalta:

«... De esta manera se extrae que el referido postulado adjetivo de la carga de la prueba, se compone de tres principios fundamentales: i) el onus probandi incumbit actori, esto es, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta la demanda; ii) reus, in excipiendo, fit actor, relativo a que la parte demandada una vez presenta excepciones actúa como actor y, por ende, debe probar los hechos en que basa su defensa y; iii) ãctore non probante, reus absolvitur, que predica la absolución del demandado si el accionante no prueba los supuestos de hecho en que fundamentó la demanda...».

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudencial, se concluye que para el Consejo de Estado la inobservancia de la carga de la prueba trae consecuencias desfavorables para la parte que no la satisface, toda vez que al no probar los supuestos de hecho que alega, se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo demostrado por la otra parte o por la ausencia de medios de comprobación.

Así, es claro que la parte demandada, pese a indicar que existe acto expreso que da respuesta a la petición radicada por la parte actora, no aporta prueba de ello, razón por la cual, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial, que declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁵. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud sustantiva de la demanda.**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00154, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 19 de marzo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

³ «Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho».

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Sofia Corena Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.549.911 y portador de la T.P. No. 213.004 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14438ba4326c60888becddc31b870b3127512f01767ea89adb0b1f9b313306d9**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00167 -00
DEMANDANTE	Juan José Durango López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce la apoderada de la entidad demandada que en las pretensiones de la demanda se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...”. Por lo que, es claro que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. En ese sentido, indica que de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Así, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así, indica que en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por cuanto el acto ficto es inexistente.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

Atendiendo lo anterior, tenemos que en el presente caso no se pretende la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS, ni tampoco de un acto ficto, como aduce la parte demandada. Por el contrario, se pretende: *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*. Así las cosas, es claro que los argumentos esgrimidos por la parte demandada no corresponden con la presente demanda, ni tampoco tienen vocación de prosperidad.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **“ineptitud sustantiva de la demanda.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00154, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Sofía Corena Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.549.911 y portador de la T.P. No. 213.004 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ABSESION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cee4bffd637bf8236fc74e4842bd3dc072cae0dab50a15e4f205fe38f779**
Documento generado en 08/08/2022 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00171-00
Demandante	Lia Del Carmen Argumedo Hernández
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, así como las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00154, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Sofía Corena Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.549.911 y portador de la T.P. No. 213.004 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

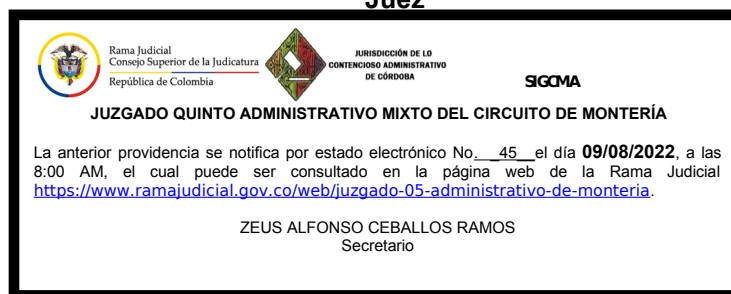
SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dfd0804dc38af9e30acff2537d60dc36aa3537ea943e8b3c55af7979d0ceeb**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00173-00
Demandante	Lino José Torres Forero
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

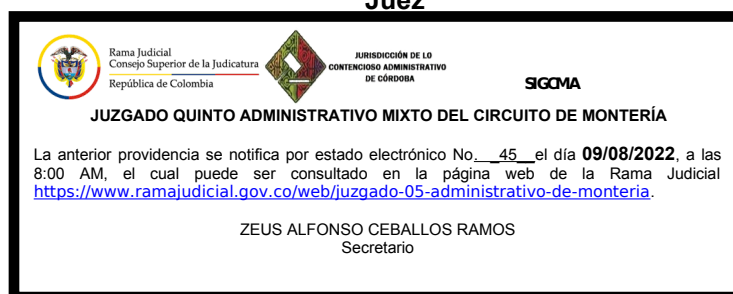
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Sofía Corena Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.549.911 y portador de la T.P. No. 213.004 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070f9d7b0da34cefab966aaa795cb552f462896d2ab11d49108dd777dcb5ca91

Documento generado en 08/08/2022 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00174-00
Demandante	Martin Eduardo Vargas Escobar
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00154, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

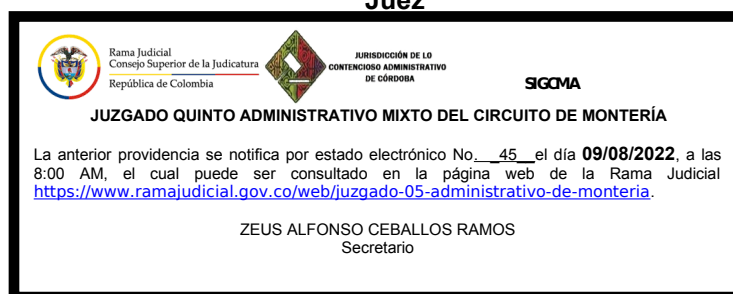
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jose Fernando Cogollo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.674.624 y portador de la T.P. No. 241.661 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a29a5614827989240ba48f020404c57dadf56a47bcff55ae028684a37e8e2**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00179-00
DEMANDANTE	Miguel Antonio Montes Avilez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, no contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: “*inepta demanda*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de inepta demanda”, aduce la apoderada de la entidad demandada que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Así mismo, refiere que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Finalmente, refiere que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, por lo cual, aduce que se incumple con el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

Atendiendo lo anterior, tenemos que no le asiste razón a la parte demandada, cuando manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, la parte demandante pretende la sanción moratoria únicamente conforme a la Ley 50 de 1990 y no sanción moratoria respecto de la Ley 244 de 1995, como se advierte de las pretensiones de la demanda.

Ahora, en cuanto al argumento referente a que no se explicó el concepto de la violación en la demanda, tampoco le asiste razón a la parte actora, por cuanto revisada la demanda, se evidencia que la parte demandante tiene un acápite denominado “concepto de violación” en el cual explica los fundamentos por los cuales debe prosperar la demanda y explicando las normas que considera han sido vulneradas

Finalmente, en lo atinente al argumento que no fue determinado el acto administrativo demandado, ni ante que entidad se radicó el mismo, advierte el Despacho que tampoco le asiste razón a la parte demandada, por cuanto revisada la demanda, se evidencia que se indicó de forma clara el acto administrativo a demandar, esto es, “Oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2022”, así mismo, dentro del acápite de hechos, manifiesta que la petición fue radicada ante la entidad nominadora.

En atención a todos los argumentos expuestos en precedencia, es claro que no es procedente la excepción de inepta demanda, por lo cual, se declarará no probada.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “**inepta demanda.**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00154, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 28 de abril de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faecf7f1d7fa9b61bf548081f8bbb2763cb27afe48b10d4a9c98ec9827f4d75**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00185-00
Demandante	Ángel Rafael Barraza Cortes
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

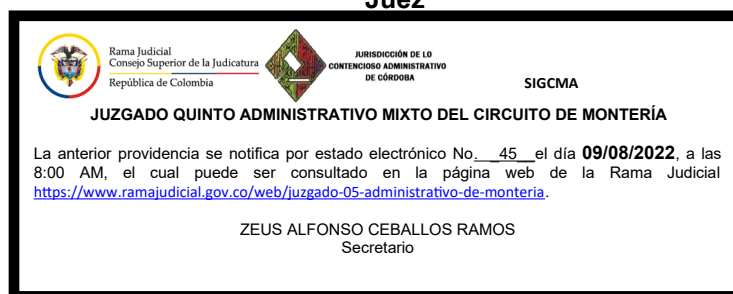
CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 241.661 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2df230e96c0f51ee19b048ad7ad5a6b8037729d7482302d39fbfc9679acf2**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00189-00
DEMANDANTE	Alba Regina Racero Cantillo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería (SED), el día 13 de agosto de 2021(...)”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

[Ver Respuesta](#) [Ver Adjuntos de Respuesta](#) [Encuesta de satisfacción](#) [Volver](#)

▲ REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.
No. RADICADO	MON2021ER008488
FECHA CREACIÓN	13/08/2021 16:53:38
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	30/08/2021
ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	18/08/2021

▲ ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
13/08/2021 16:53:38	 ALBA REGINA RACERO CANTILLO.pdf	89009237

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 13 de agosto de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 18 de agosto de 2021, expedida por Oscar Dario Gonzalez Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevar la solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demando el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 13 de agosto de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredito haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00185, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2f14ff53652db93ab86ffb78b882630ee0fbc87a382ce803d7cf631954cf**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00191-00
DEMANDANTE	Roberto Jose Villalobos Molina
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, no propuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: “*falta de integración de litisconsorte necesario*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*falta de integración de litisconsorte necesario*” formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de “*falta de integración de litisconsorte necesario*”, aduce la apoderada que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”.

Al respecto, tenemos que revisado la demanda, así como el auto admisorio proferido por esta Unidad Judicial, se advierte que la excepción formulada no está llamada a prosperar, toda vez que, la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fomag y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, siendo admitida a través de providencia de fecha 12 de mayo de 2022 contra las dos entidades y así mismo fue notificada a las partes. En ese orden, no se encuentra mérito para declarar la probada la excepción propuesta o acceder a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “*falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la

partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00154, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Fernando Cogollo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.674.624 y portador de la T.P. No. 241.661 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana María Hernández Barreto identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8fe2b64174e1cc9398ed5cc239735967221b367d63288f667610ab05cb936**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00192-00
Demandante	Naurys Arlette Crawford Chaux
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que si bien la entidad demandada, Departamento de Córdoba, dio contestación dentro de la oportunidad procesal, el poder no cumple con los requisitos dispuestos Ni el CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni los señalados en la Ley 2213 de 2022, pues no se observa el mensaje de datos confirmando poder. En ese sentido, se requiere al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el

00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00154, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

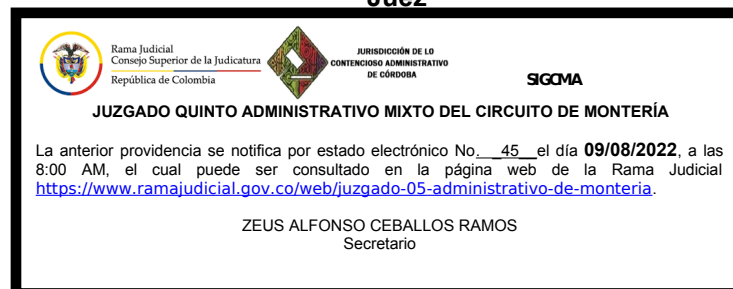
SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1223885befced947bdfccca13ff2b348d88d20cccf163ab4808db8d27126ff74**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00198-00
Demandante	Yaneris Yaneth Guevara Soto
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, así como las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

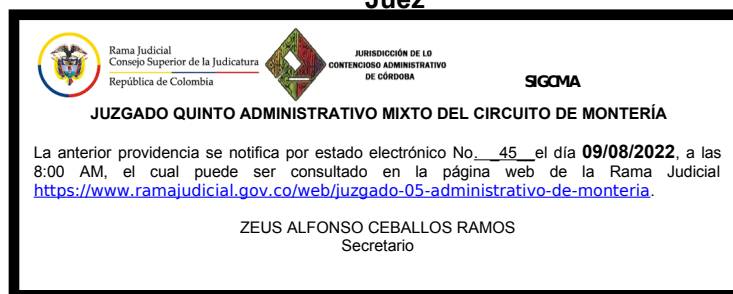
CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – MinEducación –FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77beb21e0f1f8bd5db9a5711afc1f9b52f0f3b4db706b818410d054b20f735**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00200-00
Demandante	Nohemy Del Roció Sánchez Mármol
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que si bien la entidad demandada, Departamento de Córdoba, dio contestación dentro de la oportunidad procesal, el poder no cumple con los requisitos dispuestos Ni el CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni los señalados en la Ley 2213 de 2022, pues no se observa el mensaje de datos confirmando poder. En ese sentido, se requiere al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el

00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

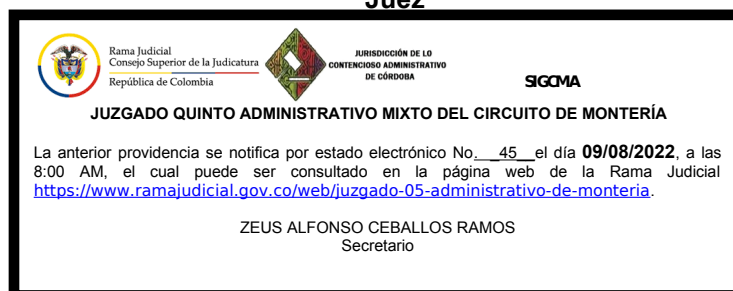
SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd1aeb7766c1af4fa3d8e0cb15e29d4001860854ce81d2efa957fdbb9183af**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00201-00
Demandante	Bernardo Márquez Galván
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.

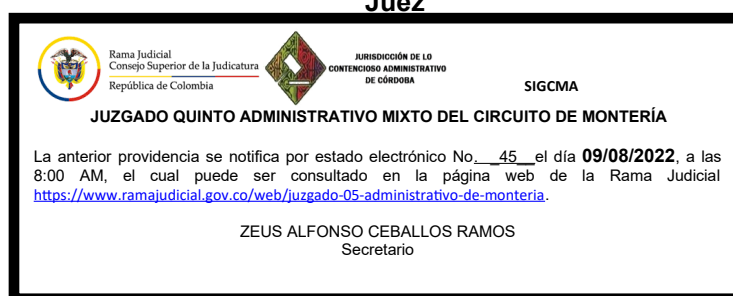
como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Loricá, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0c4cb08c2a459df898c52104e879b606704b349c0167204cdffeee54bfb40**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00203-00
Demandante	Rafael Darío Mórelo Sierra
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que si bien la entidad demandada, Departamento de Córdoba, dio contestación dentro de la oportunidad procesal, el poder no cumple con los requisitos dispuestos Ni el CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni los señalados en la Ley 2213 de 2022, pues no se observa el mensaje de datos confirmando poder. En ese sentido, se requiere al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el

00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00154, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

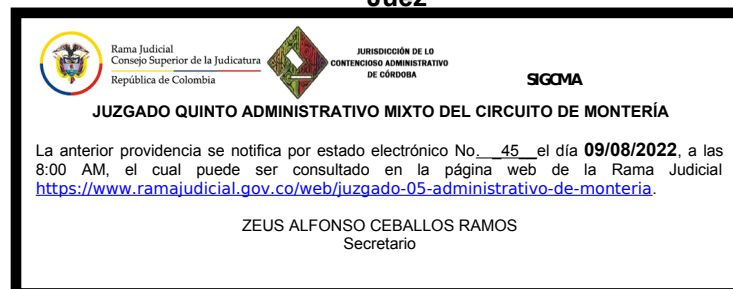
SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1bb476b69fd9e70d9351ac13cdb5fe48888991db62a3d642879c9b6e0de648**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00205-00
Demandante	Carmen Bernarda Romaña Morelos
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que si bien la entidad demandada, Departamento de Córdoba, dio contestación dentro de la oportunidad procesal, el poder no cumple con los requisitos dispuestos ni el CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni los señalados en la Ley 2213 de 2022, pues no se observa el mensaje de datos confirmando poder. En ese sentido, se requiere al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el

00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase al apoderado del Departamento de Córdoba, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue en debida forma el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

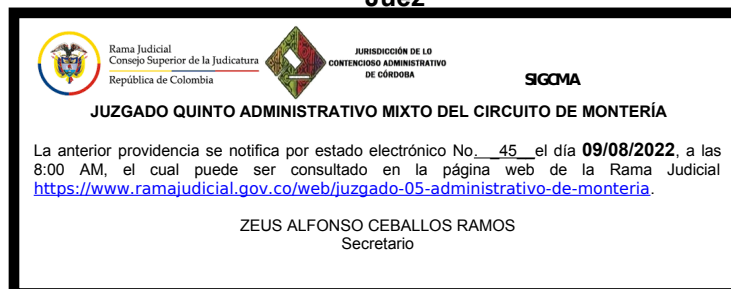
SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15386eceda503c7d6c49e218610cf87efc5b9c3d816b486fa95dfb278c6f0f**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00206-00
DEMANDANTE	Eduardo Alfonso León Polo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 25 de agosto de 2021 (...)”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 17:39:51	 EDUARDO ALFONSO LEON POLO.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	MON2021ER008911		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 17:39:50		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 25 de agosto de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 18 de agosto de 2021, expedida por Oscar Dario Gonzalez Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevar la solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demanda el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 25 de agosto de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de ***“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”***, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00185, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la

apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2b5be92a9c72437cc6b8dbf7662494955bc62662f02f333499859c408c7a7**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00207-00
DEMANDANTE	Eliseth Sofía Acosta Coley
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 25 de agosto de 2021 (...)”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.	
No. RADICADO	MON2021ER008914	
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 17:44:40	
OTRA ENTIDAD		
RADICADO OTRA ENTIDAD		
FECHA VENCIMIENTO		
ESTADO	ABIERTO	
FECHA FINALIZADO		

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 25 de agosto de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 7 de septiembre de 2021, expedida por OSCAR DARIO GONZALEZ HERRERA, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demando el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 25 de agosto de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00185, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce8db0c348d1278e791ba0bb9d914a3e077ed05e95e9cef59389af7206e4c2**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00208-00
DEMANDANTE	Filiberto Jacob Acosta Payares
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 25 de agosto de 2021 (...)”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 17:51:37	 FILIBERTO JACOB ACOSTA PAYARES.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	MON2021ER008918		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 17:51:37		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 25 de agosto de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 8 de septiembre de 2021, expedida por Oscar Dario Gonzalez Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante de forma acertada demando el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 25 de agosto de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredito haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de ***“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”***, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00189, 2022-00251.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ABSESION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07c8aec3c84c56184288fab46d3e16a3cae185000022bf12e1e61282b67802**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00209-00
Demandante	Iván Darío Puentes López
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00185, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

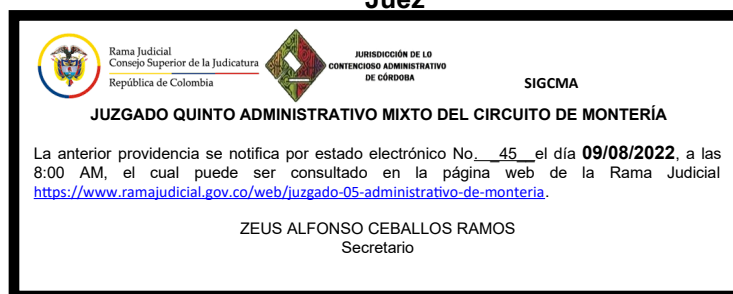
CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72 133 518 y portador de la T.P. No. 52 100 del C.S. de la J. como

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51051ed848411967ce58f2088eb83824abaedb51969460da5ba2c3c924418a**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00215-00
Demandante	José Luis Begambre Hernández
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, así como las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167, 2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00154, 2022-00219, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo

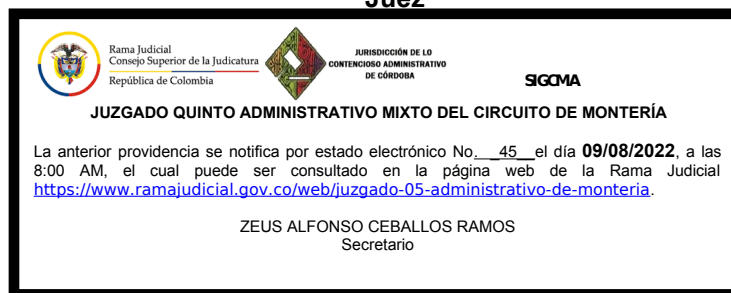
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d642df4463153b95ebcef35e8332a03a7444cc44b9630bbcb9d130c07c6bef**

Documento generado en 08/08/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00216-00
Demandante	Maria Manuela Cuadrado Vergara
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00185, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

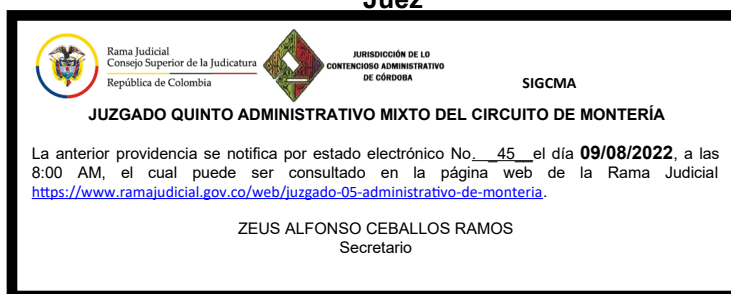
CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72 133 518 y portador de la T.P. No. 52 100 del C.S. de la J. como

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bfe695e0d0a6ceffe7955e5de59169db4388d823d0d93400d7793338d9b1bf**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00218-00
Demandante	Carmen Lucia López Berrocal
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.

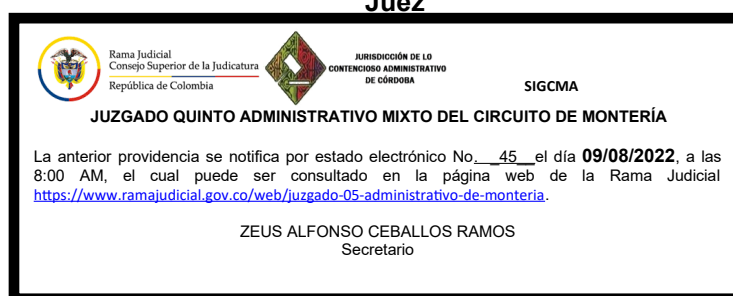
como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc982bf66b8bd390889cd0ff148d365bee54a3372969c4da77239921d88d6cb**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00219-00
DEMANDANTE	Juan José Hoyos Pérez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, no contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa las siguientes: *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”* e *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”* e *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”* formuladas por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”* aduce la apoderada que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta. Ahora, otro de los requisitos legales fundamentales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con el medio de control de reparación directa, es la reclamación administrativa ante la autoridad legalmente competente.

En ese sentido, indica que tal y como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacia dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. Así, advierte que no se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación, o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, refiere que del derecho de petición elevado por la parte demandante no se avizora que haya hecho alusión siquiera a lo pretendido con la información requerida, es decir, ni siquiera se le dio la oportunidad a la administración de que era lo que en realidad pretendía, razón por la que no es dable que sorprenda a la administración en sede judicial con peticiones de las que no tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que conforme a las normas¹ que regulan las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, razón por la cual, es suficiente con que el actor agote la reclamación administrativa ante el ente territorial. En ese sentido, se declara no probada la aludida excepción.

De otra parte, respecto de la excepción de *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*, la apoderada señala que revisada la demanda presentada se puede evidenciar que no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado, así indica que el artículo 163 del C.P.A.C.A es claro al establecer que en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho se deben individualizar en forma precisa los actos administrativos que se demandan.

Al respecto, se torna pertinente señalar que no le asiste razón a la parte actora, por cuanto revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que si fue debidamente individualizado el acto administrativo a demandar, así:

“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

En consecuencia, se declara no probada la excepción de *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada las excepciones de *ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa* e *“inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.M la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00153, 2022-00156, 2022-00157, 2022-00158, 2022-00159, 2022-00161, 2022-00167,

2022-00171, 2022-00173, 2022-00174, 2022-00179, 2022-00192, 2022-00198, 2022-00200, 2022-00203, 2022-00205, 2022-00215, 2022-00154, 2022-00191, 2022-00041, 2022-00116, 2022-00117, 2022-00118, 2022-00119, 2022-00151.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente administrativo.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la T.P. No. 326.402 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811531eab4e11bc2867f5347b462492f6174b790a3fa92bf4825135d21100576**
Documento generado en 08/08/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00221-00
Demandante	Erik Enrique Ballesteros
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se evidencia que la entidad demandada, Nación – MinEducación –FNPSM, contestó la demanda, en dos oportunidades, la primera el día 13 de junio de 2022, a través del apoderado sustituto Jhon Fredy Ocampo Villa, la segunda, el día 30 de junio de 2022, a través de la abogada sustituta Lina Paola Reyes Hernández. En ese sentido, el Despacho tendrá como contestación la primera que fue allegada, esto es la remitida el día 13 de junio de 2022, y se le reconocerá personería a dicho apoderado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00245; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e620064b574c016121308b21e3449446dc7d3532324429ce27ced94a6411573

Documento generado en 08/08/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DECLARA TERMINACION DE PROCESO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA	Ley 2080 de 2021
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00234
DEMANDANTE	Álvaro Rodríguez Martínez
DEMANDADO	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – MinEducación –FNPSM, propuso la excepción previa de *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiarla por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se procederá a resolver.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce que en el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 05/10/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No.2138 del 08/10/2017, no obstante, afirma que la parte actora incumplió con el requisito de presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta de fondo en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011), ya que en el marco de las competencias atribuidas a FiduprevisoraS.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil y sin ser este un acto administrativo, brindó respuesta de fondo al demandante dentro del término legal.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que la parte actora recorrió traslado y se opuso a la prosperidad de las excepciones interpuestas.

En ese sentido, tenemos que tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los

que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:

“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”

Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

Así, tenemos que en el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, solicita que se declare:

“La nulidad del Acto Ficto o presunto configurado el cinco (05) enero de 2019, con el Silencio Administrativo Negativo por la omisión de emitir un pronunciamiento de fondo ante el Derecho Fundamental de Petición presentado por el señor ALVARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ a través de apoderada ante LAFIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO“FOMAG”, que fue radicado el día cinco (05) de octubre de 2018, Radicado N°.20181060005942, en cuanto con él se le negó a mi poderdante, el reconocimiento liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA contemplada en la Ley 1071 de 2006.”

En ese orden, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 *“Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo 2º que *“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015², modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional³ ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

³ Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: *“ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruuebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”.[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas. Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de*

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

.3- **Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores”⁴.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, La Fiduciaria la Previsora S.A, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el asunto por no ser la entidad competente donde se deben radicar las peticiones de sanción moratoria, de acuerdo con el trámite legal y por sustracción de materia en este caso. En consecuencia, se declara probada la excepción de inepta demanda pero por los argumentos expuestos en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de “*inepta demanda*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA CONTRALORÍA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_ , el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f439a28878344b9243cc597925d802cbbd76bbcd4ac049bf2654ef79d3d7dd**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00238-00
Demandante	José Miguel Sánchez Sánchez
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.

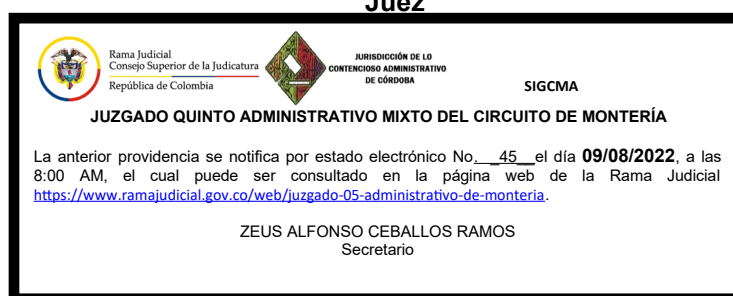
como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbf8fdce81f140821aff247bedbaeac1f60a4f373b431937392b22ad6b06a**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00240-00
Demandante	Luis Marino Pico Román
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.320 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.

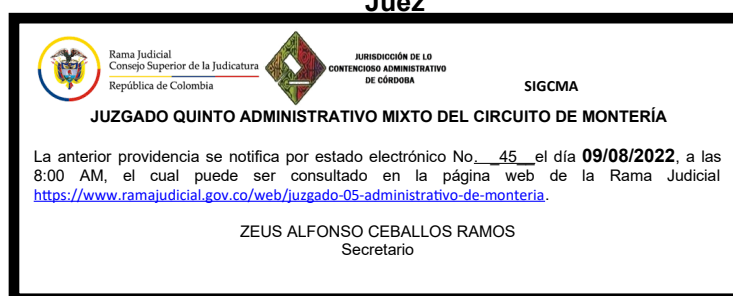
como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d84fdb78824b319110ff8fc9bd522ffa25827e0758a2f57f307fe65662a872**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00241-00
Demandante	Yuly Patricia Coavas Martínez
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angela Viviana Molino Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del

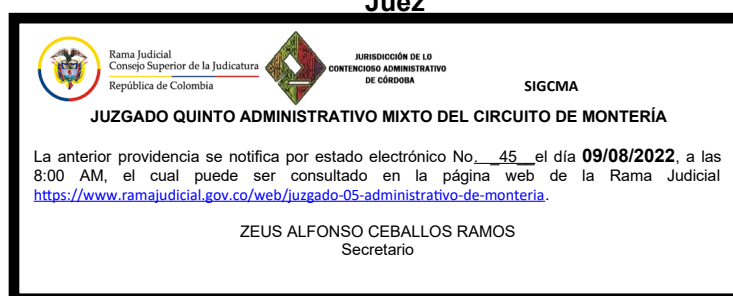
C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079c4bd9f4e56d3465f70af94c1d3fb04f7ba55727cee988114e4e386e5691b**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00243-00
Demandante	Alex Miguel Arteaga Arteaga
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.320 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.

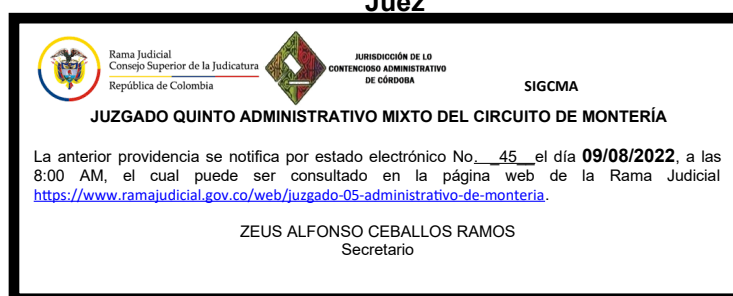
como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34251126e5a8ce1cebaa4d45bd532703bad482ca70f3f1afe1b467124cc4ea77**

Documento generado en 08/08/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00244 -00
DEMANDANTE	Luz Elena Solipa López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Loricá

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Loricá, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce la apoderada de la entidad demandada que en las pretensiones de la demanda se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...”. Por lo que, es claro que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. En ese sentido, indica que de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Así, señala que Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez

interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”. Por lo cual, es claro que no le asiste razón a la parte actora, ya que en este caso no se está demandado un acto ficto sino expreso. En consecuencia, se declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud sustantiva de la demanda.**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JUSGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a557956e7727e366214168fb051438fe3d37ee194a1038f7e9bbf82d05e21**
Documento generado en 08/08/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00249-00
Demandante	Astrid María Mercado Carretero
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.

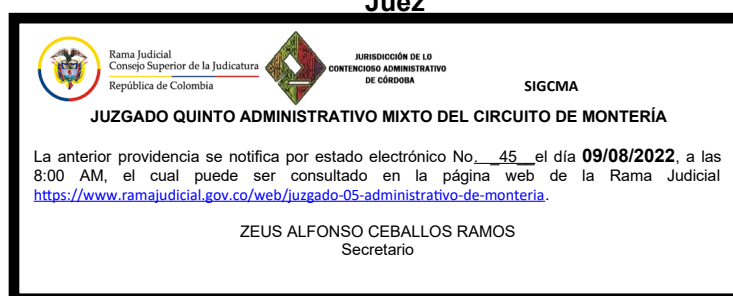
como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03ec375b9e5a621ee1e4350f76658f1e0b39b8a9e0bc211686a15df1e85fb2**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00250-00
Demandante	Yecenia Del Carmen Llorente Hernández
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se requiere por segunda vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica, que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo, así como las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta los procesos 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00221; 2022-00218; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte demandada, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, esto es, aportando copia del expediente administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

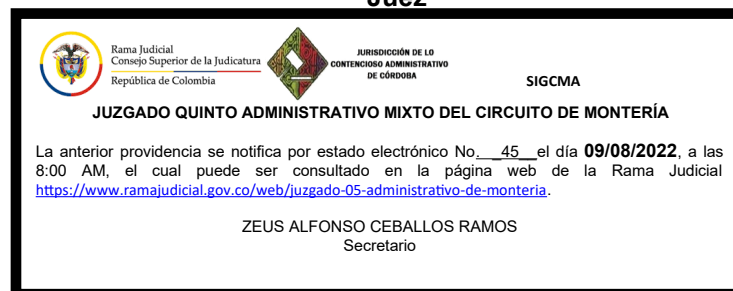
SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf411662412cb928c59b460286439805c0378099f1cfb53a94e94fd797bfc21a**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00251-00
DEMANDANTE	Beatriz Eugenia Pérez Mazo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías

establecida en la Ley 50 de 1990”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 13:34:43	 7_BEATRIZ EUGENIA PEREZ MAZO_34994310.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009906			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 13:34:04			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 9 de septiembre de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 23 de septiembre de 2021, expedida por Oscar Darío González Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demanda el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00285.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como

apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e080bde2303ab665989537f789144a6d122cf2331b407176cb0ba04a4d73d66**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00252-00
DEMANDANTE	Caterine Patricia Gutiérrez Sánchez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías*

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 13:53:06	 14_CATERINE PATRICIA GUITIERREZ SANCHEZ_50913302.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009913			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 13:52:27			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

CONTENIDO

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 9 de septiembre de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 21 de septiembre de 2021, expedida por OSCAR DARIO GONZALEZ HERRERA, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demanda el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00185, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Requerir a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de allegar copia del expediente

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a57241f9443c6e2084bf0949a6e83ddf05d2a2e0adadc59c9b9c0cef1b33c**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00253-00
DEMANDANTE	Deisy Saydit Solera Ramos
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día,9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 14:06:25	 19_DEISY SAYDIT SOLERA RAMOS_50899042.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009918			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 14:05:45			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 9 de septiembre de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 22 de septiembre de 2021, expedida por OSCAR DARIO GONZALEZ HERRERA, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demando el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00185, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIDAD DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3550bfd636b8e0d6eb8a0d73064a44687016015f3ced42400c4007a962248**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00254-00
DEMANDANTE	Edwin Samir Martínez Díaz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día,9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías

establecida en la Ley 50 de 1990”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRÍGUEZ	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 14:19:21	 24_EDWIN SAMIR MARTINEZ DIAZ_78714928.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009923			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 14:18:42			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 9 de septiembre de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 22 de septiembre de 2021, expedida por Oscar Darío González Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demanda el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00185, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como

del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a912f89787c6e2554ed8678dadb50d45cb9a16fd4a51b587f65dc323d7c5527**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00256-00
DEMANDANTE	Eliana Margarita Pérez Rivero
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías

establecida en la Ley 50 de 1990”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 14:28:21	 27_ELIANA MARGARITA PEREZ RIVERO_1103105106.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009926			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 14:27:41			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 9 de septiembre de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 23 de septiembre de 2021, expedida por Oscar Darío González Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00257, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo González Díaz identificado con

la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIDAD DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c02c51d239af7629f26de0ab071e984120148e70ae433e0ebbd9e4f4cfa784**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00257-00
DEMANDANTE	Elvis Torbis Bedoya Romero
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería, no interpuso excepciones previas. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepción previa la siguiente: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Así trae a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), la cual afirma que aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías

establecida en la Ley 50 de 1990”.

Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar el acto ficto, aporta prueba de la radiación de la petición, como se evidencia a continuación:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 14:39:40	 32_ELVIS TORBIS BEDOYA ROMERO_78753887.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009931			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 14:39:00			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

De esta manera, tenemos que en efecto fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, el día 9 de septiembre de 2021, y no obra prueba que dicha petición haya sido resuelta, amen que la parte demandante afirma que la entidad demandada no dio contestación.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 23 de septiembre de 2021, expedida por Oscar Darío González Herrera, Secretario de Educación Municipal de Montería, informó que se tenía que elevarla solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente. Ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demanda el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021. En ese sentido, se declara no probada la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si acredita haber radicado la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma concentrada con los procesos con radicados: 2022-00189, 2022-00206, 2022-00207, 2022-00209, 2022-00216, 2022-00252, 2022-00253, 2022-00254, 2022-00256, 2022-00189, 2022-00208, 2022-00251.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 72.133.518 y portador de la TP No. 52.100 De C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con

la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTENTICACIÓN DE LA CONTENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _45_, el día 09/08/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0353b071dcd31db98886bb2877767d7fd181860793ee8a01ddc5abdddc0c9d**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>